

DICTAMEN SALA O.N.G. LEY 26.529 – PROPONE LEY ADOPCION EN VIENTRE

VISTO QUE, en el poder legislativo se está debatiendo la ley N° 26.529 “**PROYECTO DE LEY DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO**” y que nuestra profesión es parte actora ya que de las leyes hacemos nuestros productos (los que después la señora de la balancita vende “cualquier verdura”) es menester poner sobre tablas los derechos en pugna y analizar la conveniencia de manifestarse según el sentido de Justicia. Se han presentado dos derechos a reclamar supremacía, “EL DERECHO A LA VIDA C/ EL DERECHO A DECIDIR SOBRE SU PROPIO CUERPO”, sobre en cuanto se encuentran controvertido dentro de un mismo cuerpo biológico.

CONSIDERANO QUE, con respecto al DERECHO A LA VIDA, toda persona inclusive la persona por nacer en Argentina está protegida desde el momento mismo de su concepción por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional donde se establece la jerarquía constitucional de los tratados ratificados por la República Argentina, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, también, en el inciso 23 del mismo artículo, se expresa claramente la: “protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental”.

El Código Civil y Comercial vigente de la República Argentina define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos — derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil. El Código Civil y Comercial señala que el comienzo de la existencia de la persona humana acontece desde la concepción.

El Código Civil y Comercial mantiene el momento de la existencia de la persona (agregándole el calificativo de “humana”) desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al Código prusiano. De este modo, el concebido es considerado una persona humana a los efectos del Código Civil y Comercial, en los mismos términos y con la misma extensión, limitación y condición (nacimiento con vida) que hasta la actualidad.

Ello en consonancia con el expreso reconocimiento del inicio de la vida humana desde su concepción conforme lo reza expresamente la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporados en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

Por orden de importancia, se cita en primer lugar el caso “Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica”, de la Corte IDH por la obligatoriedad de esta jurisprudencia al integrar el llamado “bloque de la constitucionalidad federal”. En esa oportunidad, se entendió que concepción es sinónimo de anidación, siendo que el término de concepción del art. 4º.1 CADH resultaba acorde con un momento (1969).

El art. 20 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se entiende por concepción el plazo que corre entre el mínimo y máximo para el embarazo; es decir, se relaciona la noción de concepción con la de embarazo. Nunca podría haber embarazo sin, como mínimo, la implantación del embrión en la persona. Por su parte, el art. 21 es más elocuente al sentar como principio que los derechos y obligaciones se consolidan o quedan sujetos al nacimiento con vida, diciéndose de manera expresa que esta situación de latencia acontece desde la concepción o la implantación del embrión hasta el efectivo nacimiento con vida.

Que en el caso del DERECHO A DISPONER DE SU PROPIO CUERPO y comprendiendo que la ciencia dispone que existe desde la unión de los gametos masculinos y femeninos (concepción) un patrón genético diferente al de los progenitores, lo cual hace que exista un nuevo cuerpo con características diferente al de la dueña del vientre, pero con los mismos derechos y obligaciones según nuestro ordenamiento, entiendo que no existen contradicciones ya que ambas PERSONAS HUMANAS COEXISTEN CON EL MISMO DERECHO EN EL MISMO MOMENTO; que no le son aplicables el principio “de primero en el tiempo primero en el derecho” ya que semejante derecho contrapuesto, “derecho a la vida”, no es diferenciado dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, ergo, todos los seres humanos son iguales sin importar cronología en el tiempo. Que si existiere una pauta jurisprudencial en el valor compensatorio (entiéndase pecuniario) de la vida, es costumbre de los magistrados unánimemente el apreciar mas la vida que tiene un potencial según lo que resta de vivir. Por ello y entendiendo que existe un mínimo conflicto de intereses compensable, entre los nueve meses de gestación para la disposición de los propios cuerpos y la potencialidad productiva según expectativa de vida de la persona por nacer es que;

Asimismo, y siendo este el momento oportuno en que se debe advertir, que el proyecto que tiene media sanción de la Cámara Baja, para poder modificar el derecho fundamental de la

Vida, que se encuentra en todo el espíritu de la Constitución así como los Tratados y Pactos Internacionales que tienen jerarquía de rango constitucional, se exige como requisito para su modificación las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, ello implica que esta Modificación que se quiere realizar por la introducción de la Ley de Aborto, viene viciada de nulidad, lo que conlleva a que el Presidente de la Cámara de Senadores, tiene que dejar sentado antes del tratamiento y su deliberación.-

Por lo antes expuesto y siendo congruente con la filosofía de las Organizaciones sin fin de lucro en cuanto aportar soluciones con sensibilidad social es que nos atrevemos a **proponer** una solución a dicho planteamiento Jurídico, el cual es avanzar en un proyecto de ley, que establezca un sistema de adopción plena incorporando al Código Civil y Comercial de la Nación, la **ADOPCIÓN DEL NIÑO Y NIÑA POR NACER EN VIENTRE** o prenatal, incorporando la posibilidad de familias de poder concretar la adopción de personas por nacer. El niño por nacer, persona humana, la sociedad, el Estado y el Derecho debe velar por su existencia previendo todas las acciones positivas en favor de la vida como valor superior de nuestro orden constitucional.

Sin dudas esto, constituye una solución para aquellas madres que en estas épocas, piensan que, ante un embarazo imprevisto, solo encuentran la posibilidad de efectuarse un aborto, expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa un grave hecho que afecta por igual a la mujer como al niño por nacer, dándose por tanto un nuevo recurso para resolución de este tipo de problemáticas, pero en este caso, sin afectar la integridad de la persona por nacer.

De allí que se determina la forma en que familias que deseen adoptar puedan hacerlo aún antes del nacimiento del niño o niña dándole a la progenitora y a la persona por nacer condiciones de bienestar psíquico-social adecuados para la transmisión de los derechos civiles y de familia que correspondan para ambos.-

Asimismo, y a los fines de evitar cualquier tipo de manipulación o errores en la etapa en que el niño o niña se encuentra en gestación en el proceso de adopción prenatal que se propone en la presente modificación, se prevé una etapa de confirmación expresa pos nacimiento por parte de la madre y padre del niño o niña por nacer en el proceso de adopción. Ello, también, para resguardar los requisitos que surgen de la Convención de la Haya del año 1993 sobre adopción.

Sin más, esperando poder haber acercado una solución a este conflicto y que pueda ser de utilidad para el respeto irrestricto de Nuestra Ley Suprema Nacional, saluda a ustedes cordialmente.

Ab. Jorge Corradini.

Secretario Académico

Ab. Eduardo Andrés Triay

Director